

2024-287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1557

Manizales, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **LILIANA ARENAS**, para resolver sobre su procedencia, previa la siguiente:

CONSIDERACIÓN

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que la peticionaria debe indicar claramente el nombre de la persona o personas contra quien se va a dirigir la demanda que pretende adelantar.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:
“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **LILIANA ARENAS**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1bbb4af33afb3252a5c082cbd8edc0df77fdbfa5ec8d40d6937ccb0600ea9**

Documento generado en 28/06/2024 11:46:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>